



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 524-2014

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas veinticinco minutos del doce de mayo del dos mil catorce.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxx**, cédula de identidad N° xxx, contra la resolución DNP-OA-3774-2013 de las doce horas treinta y un minutos del 18 de octubre del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 4499 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 100-2013 del 10 de setiembre del 2013, se recomendó otorgar el beneficio de la Jubilación Ordinaria, bajo los términos de la Ley 7268, por la suma de ¢2,053,917.00, monto que incluye un 39.20 % de postergación que equivale a ¢578,401.90, determinando el total del tiempo de servicio en 37 años, 7 meses y 26 días, y se recomienda la exoneración de la contribución especial, con un rige a partir del cese de funciones.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-OA-3774-2013 de las doce horas treinta y un minutos del 18 de octubre del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, aprobó el otorgamiento de prestación por vejez por la Ley 7531, por haber demostrado 400 cuotas; lo cual arroja un monto de pensión de ¢1,128,658.00, con rige a partir de la separación del cargo.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, por cuanto la segunda otorga el beneficio de la Jubilación de conformidad con la Ley 7531, ya que no alcanza la gestionante 20 años de servicio al 13 de enero de 1997, pues a esa fecha acredita 17 años, 6 meses y 11 días. Esto se debe a que dicha institución no toma en cuenta el tiempo colaborado bajo la modalidad de horas beca, al considerar que dicho periodo no constituye tiempo efectivo laborado para la Universidad de Costa Rica, mientras que la primera otorga el derecho de la jubilación ordinaria bajo los términos de la ley 7268, considerando que existe mas tiempo de servicio al incluir las horas estudiante laboradas por el gestionante en la Universidad de Costa Rica, por ello dispone 21 años, 6 meses y 11 días a diciembre de 1996.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Así es que la Dirección Nacional de Pensiones al no llegar a 20 años al 31 de diciembre de 1996 realiza el cálculo del tiempo de servicio por cuotas y a cociente 12 (ver folio 65).

En cuanto al Tiempo de servicio.

a) En cuanto a las horas asistente-estudiante:

A folios 43, 44,45 y 46 del expediente aparece el cálculo del tiempo de servicio realizado por la Junta, en la cual se reconocen 4 años, que corresponde a las horas asistente-estudiante, según constancia emitida por la Universidad de Costa Rica que se encuentra a folio 32, en la que se acredita que la gestionante prestó sus servicios como asistente-estudiante durante los años 1978, 1979, 1980,1981 y 1982 (laboró en la modalidad de beca 11 de Asistencia Socioeconómica). En el cómputo del tiempo de servicio que realiza la Dirección Nacional de Pensiones visible a folio 064 y 065, se extrae que no consideró dentro del tiempo de servicio las Horas Estudiante.

Resulta necesario para el caso en estudio referirnos a la Beca 11 de Asistencia Socioeconómica otorgada por la Universidad de Costa Rica:

En el Reglamento de Adjudicación de Becas y Otros Beneficios a los Estudiantes, Capítulo III Artículo 10, se encuentran estipuladas las Becas de Asistencia, las cuales consisten en:

“Artículo 10. La beca de asistencia y sus beneficios complementarios consiste en un apoyo que el sistema brinda al estudiante para que culminen sus estudios en una carrera.

Se otorgarán a la población estudiantil nacional, extranjera con residencia permanente, y además, la que tenga algún estatus cubierto por los tratados y otros instrumentos internacionales vigentes en el país, de escasos recursos económicos, con fundamento en su índice socioeconómico.

Dichas becas o ayudas consistirán en:

- a) Ayuda económica –total o parcial- para cubrir los costos de estudio y manutención del estudiante.*
- b) Exoneración total o parcial de costos de matrícula, derechos de laboratorio, de biblioteca, de graduación, de reconocimientos de estudios y cursos de tutoría.*
- c) Beneficios complementarios.”*

Los estudiantes para poder disfrutar de una beca de asistencia, deberán cumplir con los requisitos que contiene el artículo 16 del Reglamento de Adjudicación de Becas y Otros Beneficios a los Estudiantes:

“Artículo 16.- Para poder disfrutar de una beca de asistencia o estímulo el estudiante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Si la beca es categoría 10 u 11, matricular y aprobar una carga académica no inferior a 12 créditos de su carrera por ciclo lectivo.*
- b) Si la beca es categoría 1 a 9, matricular y aprobar una carga académica no inferior a 6 créditos de su carrera por ciclo lectivo.*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

- c) *En el caso de recibir ayuda económica, deberá servir sin remuneración alguna, hasta cuatro horas por semana, en el lugar en que la Universidad solicite sus servicios.*”

En conclusión, podemos decir que las Becas de Asistencia, se otorgan con la finalidad de ayudar a aquellos estudiantes de recursos económicos limitados a finalizar sus estudios universitarios así como a funcionarios de la institución y funcionarios de otros centros educativos, siempre y cuando se encuentre establecido convenio entre ambas instituciones para esto.

Lo cierto del caso es que a cambio de disfrutar de una beca de asistencia, el estudiante deberá servir sin remuneración alguna, hasta por cuatro horas por semana, en el lugar que la Universidad solicite sus servicios.

En el caso en estudio quedó demostrado, según la certificación emitida por la Universidad de Costa Rica, (folio 32) que en los años 1978, 1979, 1980, 1981 y 1982, la señora xxx, fue beneficiaria de una beca de asistencia, respectivamente, por lo que tuvo que retribuir a la Universidad con horas estudiante, y por lo cual recibía una ayuda económica de ₡400, ₡500, ₡600 y hasta ₡700 por mes. (Ver folio 32)

En cuanto al reconocimiento de tiempo servido bajo la modalidad de horas asistente-estudiante, el Tribunal de Trabajo que anteriormente fungía como Jerarca impropio respecto, se ha manifestado de la siguiente manera:

En el Voto 03295 del 12 diciembre de 2006 el Tribunal de Trabajo Sección II, se pronunció expresamente sobre el sistema de horas-estudiante dentro del Régimen de Becas de la Universidad de Costa Rica, concluyendo que en estos casos podría afirmarse que se dan claramente los supuestos esenciales de la relación de trabajo, porque se está prestando un servicio por una remuneración económica, que se materializaba en la ayuda otorgada, en el cual existe una subordinación del beneficiario. Se consideró que esa remuneración económica tiene como objetivo cubrir la manutención del estudiante y ello lo identifica con la finalidad del salario cuyo fin es cubrir necesidades básicas de subsistencia del trabajador.

“...De la certificación expedida por la Universidad de Costa Rica, que hace los folios 119 a 120, expedida por el mismo centro de estudios, se extrae que los cálculos de tiempo servicio hechos por la Junta, que rolan de folios 121 a 124, son correctos. La Dirección Nacional de Pensiones obtuvo un resultado inferior, porque en su cálculo de folio 139 no toma en cuenta los lapsos que la promovente colaboró bajo el sistema de horas asistente-estudiante, dentro del régimen de becas estudiantiles de la misma Universidad. Ahora bien, corresponde remitirse a la normativa que regula ese programa de asistencia, a saber el “Reglamento de Adjudicación de becas y otros beneficios a los estudiantes” de la Universidad de Costa Rica.” El beneficio en cuestión, consiste en que el estudiante que, con ocasión de una beca, perciba asistencia económica o en numerario, debe colaborar cuando menos con cuatro horas por semana prestando servicios a discreción de la Universidad, sin percibir retribución alguna. Así reza el inciso c) del numeral 16: “artículo 16. Para



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

poder disfrutar de una beca de asistencia o estímulo el estudiante deberá cumplir con los siguientes requisitos: (...) c) En caso de recibir ayuda económica, deberá servir sin remuneración alguna, hasta cuatro horas por semana, en el lugar en que la Universidad solicite sus servicios.” Para completar el marco legal de las becas que otorgaban el derecho a percibir ayuda económica, cabe remitirse al texto del ordinal 10, que dicta: “artículo 10. La beca de asistencia y sus beneficios complementarios consisten en un apoyo que el sistema brinda al estudiante para que culmine sus estudios en una carrera. Se otorgarán exclusivamente a estudiantes de escasos recursos económicos, con fundamento en su índice socioeconómico. Dichas becas o ayudas consistirán en: c) Ayuda económica –total o parcial- para cubrir los costos de estudio y manutención del estudiante. (...) “ Al apreciar que en tales condiciones la becaria tenía que prestar un servicio por un tiempo definido, sometido a la subordinación del beneficiario de la ajenidad de su energía física y mental, se dan claramente dos de los supuestos esenciales de la relación de trabajo. En cuanto a la remuneración, si bien la peticionaria quedaba obligado a dar su colaboración en virtud de un beneficio de beca, por el cuál tenía derecho a percibir ayuda económica total o parcial para cubrir los costos de estudio y manutención, se puede deducir que la prestación de cuatro horas semanales era una contraprestación forzosa para compensar en alguna proporción la erogación de la Universidad. Luego, la becaria realmente estaba prestando un servicio por una remuneración económica, que se materializaba en la ayuda otorgada. Si fuera un contrato de beca puro, no se exigiría la colaboración, o la misma no sería forzosa, o podría ser remunerada. Para reforzar el matiz laboral de la relación entre el becario y la Universidad, téngase presente que únicamente se exigía la colaboración a los estudiantes que percibieran ayuda económica, sea en dinero, que no sólo se otorgaba con el fin de sufragar gastos académicos, sino también para cubrir la manutención del estudiante. Y en ese orden de ideas, también el salario se identifica con la finalidad de cubrir necesidades básicas de subsistencia. Consecuentemente, el becario que no percibía ayuda en dinero, sino otros beneficios como exoneración de costos de matrícula, de graduación, de cursos por tutoría, o beneficios complementarios como préstamos de dinero, residencias estudiantiles, gastos en salud y seguro social estudiantil, no estaba obligado a la prestación semanal de cuatro horas. De ahí que la relación entre los servicios del estudiante y la percepción de una cantidad de dinero es innegable, constituyéndose así una relación sinalagmática. Por lo tanto, las horas asistente pueden válidamente incluirse dentro de la antigüedad acumulada por la peticionaria, sin perjuicio del cobro de adeudos al Fondo por los medios previstos en la ley, todo de conformidad con el artículo 1º de la Ley 2248, que concedía la cobertura de tal régimen a los servidores docentes y administrativos de la Universidad de Costa Rica.

El criterio del Tribunal de Trabajo sobre este asunto, ha sido reiterado a través de los años, así se puede encontrar en los votos 103-2009 del 24 de febrero de 2009, 373-2009 del 29 de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

agosto de 2009 y 800-2009 del 30 de octubre de 2009. Conviene traer un extracto del Voto 889 del 07 de junio de 2007 del Tribunal de Trabajo Sección Segunda, que indica:

“III.-La Dirección Nacional de Pensiones incurre en error a la hora de llevar a cabo el cómputo de tiempo de servicio, lo que ocasiona la denegatoria de marras, toda vez que desconoce en su cálculo ciertos períodos de tiempo que fueron excluidos por virtud de haber laborado la petente horas asistente-estudiante en la Universidad de Costa Rica (folio 63). Este Tribunal ha venido manteniendo el criterio, que con relación al cómputo tiempo de servicio, debe incluirse aquel durante el cual la servidora ha prestado servicios bajo el sistema de horas Asistente - Estudiante, como parte de un programa de Becas Estudiantiles. Ello es así, por cuanto aún cuando en el artículo 5 del Reglamento vigente en mil novecientos sesenta y tres, y que rigió en los años mil novecientos sesenta y cuatro, y mil novecientos sesenta y cinco, se estableció que no serían considerados como empleados, sino como estudiantes y que la retribución que recibían se consideraría una ayuda para la realización de sus estudios, no por ello debe de excluirse la obligación que tales personas tenían de cotizar a favor del Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional por efecto de lo estipulado en el artículo 2 de la Ley 2248, al haber establecido que tales licencias debían ser consideradas como años de servicio al objeto de satisfacer el cómputo de la jubilación. De esta forma se concluye, igual que lo hace la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, que a la gestionante se le debe computar tales períodos de tiempo a efecto de concederle la revisión de la jubilación de conformidad con la ley indicada.”

Analizado lo anterior, este Tribunal Administrativo coincide con el Tribunal de Trabajo, en el sentido, que en la labores como asistente-estudiante, se presentan los elementos propios de la relación laboral como son, la prestación del servicio, la subordinación y la remuneración; entendiéndose que cuando la Universidad otorga una retribución por la prestación de los servicios como asistente-estudiante, este dinero adquiere la naturaleza de salario Así lo ha indicado este Tribunal mediante los votos 143-2012, de las diez horas cincuenta y seis minutos del 17 de febrero del 2012 y el voto 818-2012, de las diez horas siete minutos del 20 de julio del 2012.

En consecuencia, este Tribunal avala la actuación de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional al incluir dentro de su cálculo de tiempo de servicio 4 años Horas-Estudiante realizadas por la gestionante en la Universidad de Costa Rica.

b) En cuanto a la bonificación de la Ley 6997.

Que a folios 44 y 64 se encuentra que ambas instancias bonifican 3 años por Ley 6997 por laborar en Zona Incomoda e Insalubre en los años 1984 y 1985 y de 1987 a 1990; y en Horario Alterno en el año 1986.

Es importante aclarar que según la certificación del Ministerio de Educación (folio 40) los años de 1989 y 1990 alcanzaron un puntaje de 0.04 y este Tribunal ha manifestado que el porcentaje correspondiente a 0.04 de zona incómoda en términos absolutos, es una cifra ínfima, casi imperceptible, que en relación con las condiciones de incomodidad e insalubridad de otros zonas educativas a lo largo del país, es casi inexistente e incapaz de generar riesgo



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

para la persona que labora diariamente en tales circunstancias. Bajo este razonamiento resulta incorrecto haber reconocido los años 1989 y 1990 con dicha bonificación, siendo que, se observa que en la certificación emitida por el Ministerio de Educación Pública agregadas al expediente, que se le asignó un porcentaje de 0.04, lo que no alcanza el máximo puntaje requerido para efectos de retribución económica por zona incomoda e insalubre, considerando este tribunal que prácticamente es inexistente ese rubro.

Por tales razones, no podría otorgarse 3 años en el primer corte al 18 de mayo de 1993, por dicha bonificación pues como se ve claramente la naturaleza jurídica de la bonificación no es aplicable para este caso pues el porcentaje de 0,04 en términos absolutos es prácticamente cero, y no es indicativo de que el desempeño laboral se realice en una Zona Incomoda en Insalubre, como la que corresponde a la recurrente, la cual cuenta con todas las vías de acceso, comunicación y demás recursos físicos y materiales para un adecuado rendimiento.

Si bien este Tribunal en sentencias anteriores ha considerado aplicar el derecho positivo; al haberse declarado originalmente el reconocimiento de la bonificación por laborar en zonas incomodas e insalubres de conformidad con en el art. 2 inciso b y c de la ley 2248 y la ley 6997, y considerar contradictorio el estimar que dicha concesión solo se otorgará a aquellos funcionarios que laboraron en zonas incomodas e insalubres calificadas con 10 puntos o más, en el sentido de que más que una retribución económica o compensación salarial, se trata del reconocimiento de un beneficio que reciben los funcionarios del Magisterio Nacional por haber desempeñado labores en condiciones extraordinarias a las del resto de los funcionarios sumando dichas bonificaciones a su tiempo de servicio con el fin de obtener el derecho a la Jubilación. Lo cierto es que tales criterios han sido desarrollados por este Tribunal en el estricto marco de los principios de razonabilidad y proporcionalidad valorando rangos de calificación de zona incómoda e insalubre, superiores a 0.1%, situación que no aplica en este caso en particular.

De manera que lo correcto era haber otorgado 2 años y 1 mes al primer corte (18 de mayo de 1993) y 7 meses en el segundo corte al 13 de enero de 1997.

En conclusión este Tribunal establece un tiempo de servicio al 15 de marzo del 2013, de 36 años, 8 meses y 26 días, el cual se desglosa de la siguiente manera:

- Al 18 de mayo de 1993: 16 años, 2 meses y 29 días laborados en el Ministerio de Educación Pública, incluyendo 2 años y 1 mes por reconocimiento de la Ley 6997, por haber laborado en Zona Incomoda e Insalubre y Horario Alterno, se agregan 4 años por reconocimiento de tiempo laborado en la Universidad de Costa Rica en la modalidad de Beca 11.
- Al 31 de diciembre de 1996: se adiciona 3 años, 6 meses y 12 días laborados en el Ministerio de Educación, además de 7 meses por aplicación e Ley 6997 por haber laborado en Horario Alterno, para un total de tiempo de servicio en Educación de 20 años, 7 meses y 11 días.
- Al 15 de marzo del 2013: se agregan 16 años, 1 mes y 15 días laborados para el Ministerio de Educación Pública, para un total de tiempo de servicio en Educación de 36 años, 8 meses y 26 días.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

En consecuencia, al encontrarse la recurrente, dentro de las prescripciones del artículo 2 inciso a) de la Ley 7268, por haber demostrado un tiempo total de 36 años, 8 meses y 26 días al 15 de marzo del 2013, este Tribunal procede declarar el beneficio de la Jubilación Ordinaria bajo el amparo de la Ley 7268 inciso a), tal y como lo realizó la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.

De manera que siendo que el tiempo de servicio de la gestionante al 15 de marzo del 2013 es de 36 años, 8 meses y 26 días, se establece que el promedio de los 12 mejores salarios devengados en los últimos dos años es la suma de ¢1,475,515.04, monto al cual se le debe agregar un 37.333% de porcentaje de postergación que es la suma de ¢550,854.03 que equivale a 6 años y 8 meses, determinándose el monto jubilatorio en la suma de ¢2,026,369.07, con rige a partir del cese de funciones.

En consecuencia, se impone revocar la resolución DNP-OA-3774-2013 de las doce horas treinta y un minutos del 18 de octubre del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y en su lugar se establece el derecho jubilatorio conforme la Ley 7268, con un tiempo de servicio al 15 de marzo del 2013 de 36 años, 8 meses y 26 días, y el promedio de los 12 mejores salarios devengados en los últimos dos años en la suma de ¢1,475,515.04, monto al cual se le debe agregar un 37.333% de porcentaje de postergación que es la suma de ¢550,854.03 que equivale a 6 años y 8 meses, determinándose el monto jubilatorio en la suma de ¢2,026,369.07, con rige a partir del cese de funciones. Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.

POR TANTO

Se declara con lugar el recurso de apelación y se revoca la resolución DNP-OA-3774-2013 de las doce horas treinta y un minutos del 18 de octubre del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y en su lugar se establece el derecho jubilatorio conforme la Ley 7268, con un tiempo de servicio al 15 de marzo del 2013 de 36 años, 8 meses y 26 días, y el promedio de los 12 mejores salarios devengados en los últimos dos años en la suma de ¢1,475,515.04, monto al cual se le debe agregar un 37.333% de porcentaje de postergación que es la suma de ¢550,854.03 que equivale a 6 años y 8 meses, determinándose el monto jubilatorio en la suma de ¢2,026,369.07, con rige a partir del cese de funciones. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto.

Carla Navarrete Brenes